

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1093/2025
Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por candidatos a los Poderes Judiciales de los estados de Sonora y Chihuahua?

HECHOS

1.El Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG959/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

Asimismo, aprobó el acuerdo INE/CG944/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación y de la Ciudad de México 2024-2025.

2. Inconformes, los recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación

SE ACUERDA

La **Sala Regional Guadalajara** es la autoridad jurisdiccional **competente para conocer y resolver los recursos de apelación**, ya que las partes recurrentes acuden en su calidad de otras candidatas a cargos de los Poderes Judiciales de los estados de Chihuahua y Sonora.

En consecuencia, atendiendo al tipo de elección involucrada y a que la referida Sala Regional ejerce jurisdicción en Chihuahua y Sonora, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.**

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1093/2025 Y SUP-RAP-1209/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: JANETH FERNANDA NAVARRO VÁLDEZ Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2025²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente** para conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG959/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovidos por personas otroras candidatas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en los estados de Chihuahua y Sonora.

Por lo tanto, se **remiten los medios de impugnación** a ese órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACUMULACIÓN	3

¹ Adán Ríos Barrón.
² De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-1093/2025 Y SUP-RAP-1209/2025
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

4.	ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	4
6.	PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) Las personas recurrentes, entonces candidatas a personas juzgadoras de los poderes judiciales de Chihuahua y Sonora, impugnan diversos actos emitidos por el Consejo General del INE.
- (3) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución INE/CG944/2025.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.
- (5) **Resolución INE/CG959/2025.** El mismo 28 de julio, el Consejo General del INE la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

SUP-RAP-1093/2025 Y SUP-RAP-1209/2025

ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

- (6) **Recursos de apelación.** En su momento, las partes recurrentes presentaron diversos medios de impugnación con el fin de controvertir las resoluciones antes señaladas.

	Expediente	Recurrente	Acto impugnado	Elección en la que participó
1	SUP-RAP-1093/2025	Janeth Fernanda Navarro Valdez	INE/CG944/2025	Jueza de Primera Instancia en Materia Mercantil del Poder Judicial del Estado de Sonora ³
2	SUP-RAP-1209/2025	Adán Ríos Barrón	INE/CG959/2025	Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua

- (7) **Turno.** Recibida las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación los medios de impugnación referidos en la tabla anterior.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

3. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan como responsable al Consejo General del INE, aunado a que, si bien señalan diversos actos reclamados, lo cierto es que la finalidad por la que presentan sus recursos de apelación es la misma, es decir, cuestionar acuerdos por los que la autoridad señalada como responsable, entre otras, cuestiones impuso sanciones a diversas candidaturas.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-RAP-1209/2025 al SUP-RAP-1093/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por

³ Tal como se advierte de los resultados del cómputo de circuito judicial, publicados por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones2025/resultados/resultados_juezas_y_jueces.pdf

**SUP-RAP-1093/2025 Y SUP-RAP-1209/2025
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado⁴.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación⁵.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (12) **La Sala Regional Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos de apelación**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de **personas juzgadoras** a nivel local, en específico, en los estados de Chihuahua y Sonora.
- (13) En virtud de que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en los estados de Sonora y Chihuahua, así como del tipo de elección involucrada, se **remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (14) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

- (15) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁶ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷.
- (16) Para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que estableció que el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (17) Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2025, delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.
- (18) Sin embargo, la aplicación de ese acuerdo no puede extenderse a la resolución de los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos utilizados en esas elecciones, pues su alcance se limita estrictamente a los actos relacionados de manera inmediata con la celebración de los comicios –como, por ejemplo, las impugnaciones contra los cómputos, las declaratorias de validez o la asignación de cargos–, los que no comprenden las determinaciones emitidas en materia de fiscalización.
- (19) Así, esta Sala Superior considera que, para la definición de la competencia del presente asunto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-1093/2025 Y SUP-RAP-1209/2025
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

5.3. Análisis del caso

- (20) Las personas recurrentes, candidatas a diferentes cargos de la elección del Poder Judicial de los estados de Sonora y Chihuahua, controvierten las referidas resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas con la imposición de sanciones derivado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización antes señalados, así como derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.
- (21) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial de dos estados, en el marco del presente proceso electoral extraordinario en esas entidades, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Guadalajara, por lo cual, es el órgano competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación
- (22) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en la entidad en la que tiene impacto.
- (23) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (24) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Guadalajara**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la **Sala Regional Guadalajara** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.